



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Sala Tercera de Decisión de Familia*

*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintidós

Ref: Apelación Auto - Sucesión de CRISTOBAL SALVADOR DÍAZ PRIETO. Rad 110013110-006-2020-00575-01.

## 1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por los herederos Wilson Fernando y Luz Edilma Díaz Chávez contra los ordinales 3º y 4º de la decisión adoptada por el Juez Sexto de Familia de Bogotá el 12 de octubre de 2021.

## 2. ANTECEDENTES:

Durante el trámite del sucesorio se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-322735, 50S-457648, 50S-534366 y 357-12347, el embargo del vehículo de placas OBD 701 y, el embargo y retención de los cánones de arrendamiento generados por el inmueble ubicado en la diagonal 46 Sur no 13 H – 08, locales 1 y 2<sup>1</sup>.

Inconformes con la decisión, los herederos Díaz Chávez interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>2</sup>, arguyendo que no puede decretarse el embargo de la totalidad de los inmuebles 50S-322735 y 50S-534366 ni la retención de los cánones de arrendamiento debido a que el causante transfirió en venta 40.40 mts<sup>2</sup> del primero de los predios indicados al señor José Vicente Alfonso Villamil, acto jurídico registrado en la anotación # 3 del certificado de tradición y libertad y, que corresponde a los locales cuyos cánones de arrendamiento que están siendo objeto de medida de embargo; respecto al segundo, aseguran que es de propiedad de la señora Hortencia Bernal de Matiz

Al recorrer el traslado, el heredero Jonathan José Díaz Arenas manifestó que ante la transferencia del dominio del 40.40 mts<sup>2</sup> se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 50S-469338 por tal razón el recurso no debe prosperar.

El Juez de primera instancia repuso<sup>3</sup> parcialmente la decisión revocando el decreto de la medida respecto del inmueble identificado con matrícula 50S-534366 y concedió el recurso de alzada en relación con la otra medida.

## 3. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si el decreto de medidas cautelares se ajusta o no a derecho.

Las medidas cautelares en términos generales tienen como fin mantener el estado de cosas materia del proceso de manera que no pueda alterarse o impedirse la efectividad de la decisión judicial definitiva.

De antemano debe anotarse que el decreto del embargo y secuestro en los procesos de sucesión puede recaer sobre los bienes propios o sociales del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en

<sup>1</sup> CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 44. AutoDecretayReconoce.PDF

<sup>2</sup> 45. Memorial con Reposición.PDF

<sup>3</sup> 50. AutoResuelveReposición.PDF

cabeza del cónyuge o compañero permanente, cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente del causante puede pedir tales medidas. (CGP-480)

Por su parte establece el Código Civil que, entre los frutos civiles, están los cánones de arrendamiento y pertenecen al dueño de la cosa de que provienen (CC 717 y 718), vale decir que los frutos percibidos después de la muerte del causante pertenecen a la herencia y a ellos tienen derecho los herederos a prorrata de sus cuotas.

Sostiene el recurrente que la petición de la cautela no es procedente, pues, parte del inmueble fue transferido en venta por el causante.

### **La decisión.**

Tal como quedó anotado anteriormente, la solicitud de medidas cautelares sobre todos los bienes que conforman la herencia ya sea que estén a nombre del causante o de su cónyuge o compañera permanente, es un derecho de los herederos; para ejercerlo no se requieren formalidades, ni está sometido a más restricciones que las que se puedan inferir de la norma que reglamenta su decreto y práctica.

Aducen los recurrentes que el causante no es propietario de la totalidad del inmueble, no obstante, lo que se observa en la anotación número 3 del certificado de tradición nº 50S-322735<sup>4</sup> es que, se inscribió la venta parcial (EXT. 40.40 M2) a ALFONSO VILLAMIL JOSE VICENTE y, que con base en esa matrícula se abrió la nº 469338; lo cual significa que tal acto generó un fraccionamiento del inmueble que dio apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria<sup>5</sup>, por tanto, contrario a lo manifestado por los apelantes la titularidad del inmueble radicaba en cabeza del causante al momento de su deceso como se observa en la anotación nº 2 del primigenio folio de matrícula inmobiliaria.

Así entonces, al establecerse que el decreto de medidas cautelares atacado cumple con los requisitos del artículo 480 procesal, hay acierto en la decisión de la juez de primera instancia, al decretar la cautela sobre el inmueble, así como sobre los cánones de arrendamiento que produce el bien relacionado como perteneciente a la sucesión, pues quien la solicitó se encuentra legitimado para ello, al tener la calidad de interesado en representación de su padre Miguel Ángel Díaz Monroy hijo del causante Cristóbal Salvador Díaz Prieto, lo cual no obsta para que en la diligencia correspondiente, los afectados puedan ejercer su derecho a la defensa.

En tal virtud, se confirmará la decisión en lo que fue objeto de reparo y se condenará en costas al apelante por haberse resuelto desfavorablemente su recurso; con fundamento en el artículo 365-1 ibídem se fija como valor a incluir en la correspondiente liquidación de costas el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones aquí expuestas.

<sup>4</sup> Folios 5 y 6. 46. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: Memorial Descorre Traslado.PDF

<sup>5</sup> Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos: artículo 51

**SEGUNDO: Condenar** en costas a los apelantes. Por concepto de agencias en derecho, inclúyase en la liquidación correspondiente el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: Ordenar** la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e0550f2ddad0edfc14bc9dd0b3a67594b6a5506ab85256eaed2c47b753089**

Documento generado en 05/04/2022 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**